

## JUICIO DE NULIDAD.

### CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO:

417/2023

### EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-146/2022.

### DEMANDANTE:

### AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa  
ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-  
146/2022, promovido por [REDACTED] en  
contra de CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.

## GLOSARIO

### Acto impugnado

*"La resolución del procedimiento  
administrativo con número de  
expediente [REDACTED] emitida el  
treinta y uno (31) de mayo de  
dos mil veintidós (2022), por el  
CONSEJO DE HONOR Y  
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO  
CIUDADANO DEL MUNICIPIO  
DE CUERNAVACA,  
MORELOS, por medio de la cual  
sancionaron a [REDACTED]*

*con*

*suspensión temporal de funciones por un período de treinta días naturales, sin goce de sueldo."*

<b>Actora, demandante, o promovente</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad demandada</b>	Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Ley del Sistema de Seguridad Pública</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos
<b>Ley de Prestaciones de Seguridad Social</b>	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
<b>Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública</b>	Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES



**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el doce de septiembre de mil veintidós ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, **interponiendo juicio de nulidad** en contra de la Autoridad demandada previamente citada.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma; así mismo, se le requirió que exhibiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. En ese mismo acuerdo, se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecutara la suspensión temporal de treinta días naturales, hasta que causara ejecutoria la sentencia dictada en este juicio; en el entendido de que la suspensión solamente surtiría efecto en caso de que dicha sanción no se hubiere ejecutado.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la promovente desahogando la vista dada por tres días hábiles.<sup>4</sup>

**QUINTO.** Como la actora no amplió su demanda, se le tuvo por precluido su derecho, razón por la que, mediante auto del treinta de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó **abrir el Juicio a Prueba** por el plazo común de cinco días hábiles.<sup>5</sup>

**SEXTO.** Por resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **se acordó sobre la admisión de las pruebas** ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Fojas 1 a 15.

<sup>2</sup> Fojas 30 a 34.

<sup>3</sup> Fojas 291 a 292.

<sup>4</sup> Foja 301.

<sup>5</sup> Foja 303.

<sup>6</sup> Fojas 317 a 319.

**SÉPTIMO.** El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>7</sup>

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio; acuerdo que fue notificado a las partes mediante lista de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.<sup>9</sup>

**NOVENO.** La sentencia fue emitida por el Pleno de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, en la que se determinaron los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.*

*SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción X y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; SE DETERMINA EL SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.*

*TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

**DÉCIMO.** Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha once de abril de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, resolvió amparar y proteger a la quejosa, decretando los siguientes lineamientos:

*"1. Deje insubsistente la resolución de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente TJA/4aSERA/JRAEM-146/2022.*

*2. Hecho lo anterior dicte otra en la que al realizar el cómputo de la oportunidad de la demanda aplique la ley especial sobre la general, esto es, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,  
y*

<sup>7</sup> Fojas 333 a 334.

<sup>8</sup> Foja 336.

<sup>9</sup> Foja 337.

<sup>10</sup> Fojas 338 a 344.

<sup>11</sup> Fojas 40 a 62, del cuaderno formado por cuerda separada del amparo directo.

3. Con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.”

**DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se emite la sentencia, bajo las siguientes consideraciones.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

#### I.- COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo —resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Administrativo número (██████████)—. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos —CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS—; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

#### II. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>12</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>13</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>14</sup>, a fin de poder determinar

<sup>12</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>13</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>14</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.

con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado:

*“Lo constituye la Resolución Definitiva dictada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED], y por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.”*

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

*“La resolución del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual sancionaron a [REDACTED] con suspensión temporal de funciones por un período de treinta días naturales, sin goce de sueldo.”*

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**. La cual puede ser consultada en las páginas **230 a 249** del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente por así disponerlo el artículo 7, de la Ley de la materia.

La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte Considerativa y Resolutiva, estableció:

**“CONSIDERANDO  
COMPETENCIA**



I.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso h), 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 176, 177, 178, 179, 180, 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

II. Antes de entrar al estudio del fondo del procedimiento instaurado en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, es deber de este Consejo de Honor y Justicia, analizar las causales de improcedencia del procedimiento administrativo en que se actúa, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, sin que esta Autoridad se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen, tal como lo prevé la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada de manera analógica al caso que nos ocupa:

### **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.'**

[La transcribe]

Por lo anterior una vez analizadas las constancias de autos no se actualiza-causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo de Honor y Justicia el estudió (sic) de la conducta atribuida a la sujeta a procedimiento.

### **FIJACIÓN DE LA LITIS**

III. La fijación de la Litis en el presente asunto; se constriñe a determinar la existencia de la causal de remoción prevista en el ordinal 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cometida por la [REDACTED]

[REDACTED] consistente en faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la dependencia Municipal o sin causa justificada, según información que fue proporcionada por el (sic) la Mtra. [REDACTED]

[REDACTED] Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; mediante el oficio [REDACTED] con el que informó que la elemento en mención presenta

inasistencias a través de las novedades del personal de la Policía Preventiva correspondientes al periodo del (09) nueve de febrero del dos mil veintidós al (01) marzo de dos mil veintidós.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

IV. En estricto cumplimiento del artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Dirección de Asuntos Internos, integró la etapa de investigación, recabando y llevando a cabo las siguientes diligencias que determinaron el inicio del procedimiento administrativo del ahora sujeto a procedimiento:

**A). LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Maestra [REDACTED] Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, donde se advierte que la [REDACTED] [REDACTED] presentó inasistencias a su servicio a partir del día **09 de febrero del 2022 al 01 de marzo de 2022**, quien incurrió en inasistencias a su servicio, conducta prevista y sancionada en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Maestra [REDACTED] Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual informó los datos generales de la [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría, de igual forma anexa la ficha técnica de la elemento en mención donde constan sus datos personales, lo cual determinó que se trata de una elemento activo, que ocupa una plaza operativa, adscrita a la Unidad Administrativa citada en líneas que anteceden, con una antigüedad de aproximadamente ocho años con tres meses, con lo que se acredita la plaza y categoría que ostenta el mismo, dentro de esta Institución, Policial, siendo entonces susceptible de sujetarla a procedimiento administrativo por el Órgano de Control Interno.

**C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha, once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, mediante el cual informó que tras haber realizado una búsqueda minuciosa en los registros que cuenta el área de Seguimiento y Certificación Policial, se tienen los antecedentes en relación a la [REDACTED] [REDACTED], realizó evaluaciones en



materia de Control de Confianza en fecha 21 de noviembre del 2013, con resultado [REDACTED]

**D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado,

[REDACTED] de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca Morelos, mediante el cual remitió en copia simple de (sic) lo siguiente, fatiga de personal de los días (9) nueve, (11) once, (13) trece, (15), quince (17) diecisiete, (19) diecinueve, (21) veintiuno, (23) veintitrés, (25) veinticinco, y (27) veintisiete del mes febrero del año en curso, del polígono Oriente, donde se encuentra faltando [REDACTED] de igual forma anexa tarjeta informativa signada por el Cmte. [REDACTED] de la Policía Preventiva de Cuernavaca, mediante el cual remite información de la [REDACTED]

**E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio sin número, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED]

del Archivo de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual remitió la ficha de antecedentes de la oficial [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de esta Secretaría, remitiendo dos fojas útiles por solo una de sus caras, constando en autos de la foja 26 a la 27, prueba que corroboró que se trata de un [REDACTED] activo, que ocupa una plaza de [REDACTED], adscrita a la Subsecretaría antes mencionada, describiendo los antecedentes de dicho elemento policial, corroborando con ello que cuenta con tres expedientes administrativos, como antecedentes es un [REDACTED] [REDACTED] y que se encuentra bajo los lineamientos y normas consideradas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**F) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SEPRAC/DA/DRH/0144/2022-3, de fecha dieciséis (sic) marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Maestra en Derecho Jar [REDACTED]

Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, quien remitió copias certificadas del expediente Laboral de la C. [REDACTED]

constando en autos a partir de la foja 30 a la foja 123, prueba con la que se determinó que es una elemento activa con funciones operativas, y que se encuentra bajo las disposiciones y preceptos consideradas por la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**G):- COMPARECENCIA.** A cargo del elemento policial [REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de la Policía Preventiva, quien compareció ante

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

este Órgano de Control Interno en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, realizando las siguientes manifestaciones: '...Comparezco ante esta Dirección de Asuntos Internos, en cumplimiento al citatorio que me fue enviado, por lo que una vez enterado del motivo de mi citación, en esta acto ratifico las fatigas de Personal Polígono Oriente segundo turno de la fecha once, trece, veintiuno, veintitrés y veinticinco de febrero del año dos mil veintidós en todos mis asuntos personales como públicos, fatiga en la que se encuentra faltando la

[REDACTED] toda vez que me desempeñe como [REDACTED] del Polígono Oriente, segundo turno Firmado la bitácora antes mencionada, siendo todo lo que tengo que declarar...' (Sic) con lo que se perfecciona la prueba documental consistente en las fatigas de servicio de los días (11) once, (15) quince, (21) veintiuno, (23) veintitrés y 25 (veinticinco) de febrero del año dos mil veintidós, al ser ratificadas por su oferente, mismas que se encuentran agregadas a fojas 14, 15, 16, 19 y 21 del presente expediente.

H):- **COMPARECENCIA.** A cargo del [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la subsecretaría de la Policía Preventiva, quien compareció ante este Órgano de Control Interno en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, realizando las siguientes manifestaciones: '...Comparezco ante esta Dirección de Asuntos Internos, en cumplimiento al citatorio que me fue enviado, por lo que una vez enterado del motivo de mi citación, en este acto ratifico las fatigas de personal Polígono Oriente segundo turno de la fecha nueve, trece, diecisiete y veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, por indicación del [REDACTED]

[REDACTED] Oriente segundo turno, reconociendo mi firma que aparece al calce como mía por ser la que utilizó en todos mis asuntos personales como públicos, fatiga en la que se encuentra faltando la [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que me desempeñe como [REDACTED] Oriente segundo, turno firmando la bitácora antes mencionada, siendo todo lo que tengo que declarar...' (Sic) robusteciendo la prueba documental, consistente en las fatigas de servicio, correspondiente al [REDACTED] Oriente segundo turno, de fecha (9) nueve, (13) trece, (17) diecisiete, (19) diecinueve y (27) veintisiete de febrero del año en curso, ratificadas por el elemento policial ABRAHAM NAVA MARTINEZ, en calidad de Responsable de Turno, mismas que se encuentran agregadas a fojas 13, 17, 18, 20 y 22 del presente expediente.

Es así que la Dirección de Asuntos Internos, determinó que contaba con las pruebas suficientes que hacían presumir que la [REDACTED]

adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, faltó a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, determinando que contaba con las pruebas que presumían que dicha servidora pública había incurrido en la conducta prevista y sancionada por el ordinal 159 fracción



III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos consistente en '...III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal sin causa justificada...'; por lo que en términos del diverso numeral 171 fracción I de la Ley antes referida, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se determinó el inicio del procedimiento administrativo en contra de la servidora pública en comento.

#### **ETAPA DE PROCEDIMIENTO**

**A).- EMPLAZAMIENTO.** El cual se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil veintidós, con el que se le otorgó el término de diez días para efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes a las imputaciones hechas en contra de la

**B).- CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO.** Dictándose acuerdo en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dándose cuenta con el escrito registrado bajo el número de control 1 ■■■■ suscrito por la sujeta a procedimiento, con el que realizó las manifestaciones que a su derecho corresponden, asimismo se le otorgó el término de cinco días para efecto de que ofreciera las pruebas pertinentes, auto que le fue notificado el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**C). OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Órgano de Control Interno, dictó acuerdo con el que se hizo constar que la oficial sujeta a procedimiento no ofreció escrito alguno que contuviera las pruebas que a su derecho correspondían, sin embargo atendiendo a que en el escrito con el cual formuló contestación al procedimiento ofreció como medios de prueba **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se admitieron como documentales, en dicho auto se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que le fue notificado dicho auto el doce de mayo de dos mil veintidós.

**D). AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** La cual se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a la que no compareció la probable responsable ni persona alguna que legalmente lo representara, asimismo no ofreció los alegatos a los que tiene derecho, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó declarar cerrada la instrucción y turnar los autos a resolver por este Órgano Colegiado.

#### **ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO.**

**V.** Una vez que este Consejo de Honor y Justicia expuso los antecedentes de la etapa de investigación y procedimiento que llevó a cabo el Órgano de Control interno, se procede al análisis conjunto de los argumentos vertidos en el escrito de

contestación por la sujeta a procedimiento, en virtud que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las sentencias que se dicten no requerían formulismo alguno, sin que de igual forma implique la transcripción obligatoria de los puntos vertidos por este, sirviendo de apoyo las tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.) y 2a./J: 58/2010 las cuales establecen lo siguiente:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'**

[La transcribe]

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIA'S DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'**

[La transcribe]

En consonancia de lo anterior la sujeto a procedimiento aludió lo siguiente:

- La parte quejosa invoca que la queja no contiene una 'Relación sucinta de los hechos de la queja o denuncia' 'el acto impugnado, así como las circunstancias en que se realizó como: lugar, modo, hora y fecha no especifica las circunstancias que tomaron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento administrativo, no se exhibe, en original los documentos fundatorios de su acción.
- Así mismo manifiesta que no existe queja o denuncia instaurada en su contra, pues la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, no compareció a ratificar ante el Órgano de Control Interno, amplió o ratificó el oficio [REDACTED] del ocho de marzo del presente año, tampoco reconoció como suya la firma que calza el oficio antes señalado, dejándola en estado de indefensión.
- En cuanto su capítulo de excepciones y defensas la sujeta a procedimiento ofertó lo siguiente:
  - Las que se desprende del enlace lógico y jurídico, que da origen a la queja, y lo que la beneficie.
  - De igual forma ofertó la se (sic) SINE ACTIONS AGIS, la cual consiste en la negación total del derecho.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- Las que se deriven de los ordinales 164 y 171 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en virtud que la queja no contiene una relación sucinta de los hechos materia de la misma, ni circunstancia de modo, tiempo y lugar, y no se especifica si la conducta encuadra en el artículo 159 de la Ley de la materia, basándose el Órgano de Control Interno únicamente en el oficio signado por el Subsecretario de Policía Preventiva de esta Secretaría.
- La derivada del ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que manifestó que la conducta imputada no encuadra en ninguna hipótesis de ese numeral, basándose en el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, ya que no existe prueba alguna que sustente tal afirmación, traduciéndose en una violación al imperativo 16 de la Constitución Federal.
- De igual forma ofertó la excepción de la prescripción, misma que no se entrara a su análisis en virtud que fue resuelta en el auto del veintidós de abril de dos mil veintidós.
- Por último impugna como cuanto (sic) a su contenido y alcance legal que le pudiere dar al oficio [REDACTED] suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, y documentos anexos en copias simples, con que a criterio de la oferente TIVA carecen de, eficacia probatoria.

Al respecto los argumentos, defensas, excepciones y la impugnación, resultan **INFUNDADOS**, esto deviene del análisis del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que el Órgano de Control Interno argumentó que para determinar que se encuentra la conducta prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley de la Materia (sic), esto derivado del oficio número [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la [REDACTED]

[REDACTED] de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informó las inasistencias a través de las novedades de personal de la Policía Preventiva de la [REDACTED]

[REDACTED] donde de (sic) la sujeta a procedimiento se

encuentra faltando, correspondientes al periodo del 09 de febrero al 01 de marzo del dos mil veintidós, por lo anterior se contabilizó diez inasistencias consecutivas sin que se existiera justificación alguna.

Es así que el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Unidades de Asuntos Internos abrirán un expediente con las constancias que existan sobre el particular, contando con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria y solo en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 del mismo ordenamiento.

Es decir, solo se dará inicio al procedimiento del que se habla cuando se cuente con pruebas suficientes y la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 fracción III de dicho ordenamiento, lo que implícitamente implica que cuando el auto de inicio de procedimiento administrativo de mérito se sustente en faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada.

En razón de lo anterior y analizando como hecho notorio que en la Segunda Sesión Extraordinaria de este Consejo de Honor y Justicia, llevado a cabo el dieciocho de mayo de la presente anualidad, fue turnado por la Dirección de Asuntos Internos el expediente administrativo [REDACTED] en el que se le sancionó por la comisión de la conducta de faltas injustificadas que datan del periodo comprendido 09, 11, 13 y 15, es por ello que a pesar de que la investigación y procedimiento se le imputaron las mismas, este Consejo solo analizará si se actualiza la conducta reprochada únicamente por las inasistencias de los días 17 (diecisiete), 19 (diecinueve), 21 (veintiuno), 23 (veintitrés), 25 (veinticinco), 27 (veintisiete), inasistencias las cuales a criterio de este Órgano Colegiado, se acreditan derivado de la documental pública consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por la Lic. [REDACTED]

Subsecretario de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, anexo copia simple de las fatigas de los días antes señalados mediante el cual informó que dicha sujeta procedimiento faltó los días antes mencionados. y no se contó con justificante alguno, lo anterior quedo (sic) evidencia que, en el acuerdo de inicio de procedimiento se asentaron el motivo por el cual se determinó que la aquí sujeta a procedimiento obtuvo faltas injustificadas, aunado a que dichas fatigas fueron ratificadas por los oferentes de las mismas.

En consecuencia, al haberse indicado en el auto de inicio de procedimiento las pruebas con las que la Dirección de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Asuntos Internos se allegó para sostener la conducta atribuida a la sujeta a procedimiento, motivo por lo que deviene de (sic) infundado el argumento planteado.

En ese tenor, la legitimidad del denunciante la otorga el artículo 164 fracción I de la Ley de la materia, el cual prevé que las Unidades de Asuntos Internos, iniciarán los procedimientos de responsabilidades respectivos cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; para tener un panorama más específico de lo anterior es necesario primero diferenciar entre las figuras de queja y denuncia las cuales se pueden definir como:

'Queja. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como gobernado.'

'Denuncia. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado. // Es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento del Órgano de Control competente, actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a los principios que rigen la administración pública.'

De lo anterior, se advierte que la protección jurídica del administrado, se da tomando en cuenta su situación jurídica frente a la actuación de la Administración Pública. Para cada una de las situaciones jurídicas en que se encuentre el administrado, estableciéndose tres niveles de protección:

1.- Los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Estos se consideran como la facultad de un particular para exigir de la Administración Pública determinada conducta, que se traduce en un hacer, o en dar, o en un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

2.- Interés legítimo. Se deriva de la norma que garantiza el interés general y de la consecuencia de la observancia de la misma, reflejándosele al particular una ventaja en relación a la situación de los otros particulares, a los cuales no produce ninguna afectación directa. Este interés particular que se beneficia por formar anónimamente parte del contenido de un interés general, no se da producto de la existencia de una relación jurídica entre él y la administración pública, como ocurre con los derechos subjetivos, sino que nace en mérito del efecto reflejo del cumplimiento del interés general previsto en la norma.

3.- Interés simple. Se origina en el interés que tiene todo administrado en que la Ley sea cumplida y en el derecho de hacer denuncias ante la Administración Pública sobre aquello

que estima ilegítimo, sin que el gobernado tenga un interés personal y directo o en su caso, sufra algún daño específico. Es así que el derecho a presentar quejas y denuncias, tiene a su vez un correlativo con la garantía de petición prevista, en los artículos 8 y 35 fracción. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, hay que considerar que la presentación por si sola, no presupone un accionar automático para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo disciplinario, ya que como se aprecia en el artículo 171 fracción I de la Ley de la materia, que la Unidad de Asuntos Internos respectivo tendrá que integrar una investigación, y se encuentra condicionada a que solo de contar las pruebas que acrediten una posible responsabilidad administrativa determine si inicia o no el procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la queja o denuncia del administrado.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 166 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que solo el quejoso será parte en el procedimiento administrativo, por lo cual los que figuren como denunciadores por regla general de los procedimientos disciplinario (sic), no es parte interesada y por ende no está legitimado para actuar en el procedimiento; corresponde a la autoridad instructora representar el interés público, la que con base a los actos denunciados, la corroboración y sustento de los mismos, oficiosamente determina si hay elementos para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior deviene así, en virtud que el procedimiento administrativo disciplinario es un medio eminentemente de autotutela a diferencia de los procesos contenciosos jurisdiccionales que son medios heterocompositivos (la solución de conflicto proviene de un tercero ajeno a la controversia), el conflicto de intereses se establece entre la administración pública y el servidor público, de ahí que no exista la denuncia.

La siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado, que si bien refiere al derecho de las personas para denunciar actos o hechos meritorios de juicio político, tiene aplicación al razonamiento que hace, con el tema de interés jurídico de los particulares en los procedimientos disciplinarios.

**'INTERÉS JURÍDICO, NO SE AFECTA AL DENUNCIANTE DE UN SERVICIO PÚBLICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL.'**

[La transcribe]

Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, establece en el artículo 51 que Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos

actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones previstas en dicho numeral, siendo en la fracción II lo siguiente: 'II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;'

Del artículo antes señalado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Establece lo siguiente:

...  
'Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.  
...

Por lo anterior, se establece una obligación a cargo de todo funcionario público de denunciar los ilícitos administrativos, dejando de ser esta modalidad de denuncia, un interés jurídico del gobernado, para convertirse en un imperativo hipotético del servidor público el cual forma parte del régimen de obligaciones a que está sujeto. De modo tal que su incumplimiento o inobservancia puede traducirse en complicidad o encubrimiento de algún acto irregular, de ahí la importancia que los servidores públicos tengan presente el mecanismo que establecen los artículos señalados con antelación que no pasa desapercibido, ya que de no ser así podrían incurrir en responsabilidad administrativa.

En consecuencia, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano se encontraba legitimada para interponer la denuncia respectiva a una posible transgresión de las obligaciones de la [REDACTED] pese a que la obligación inherente se encuentra prevista en diversa ley de la que rige el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, al ser un documento público el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de marzo del año en curso, el cual se encuentra suscrito por la [REDACTED]

[REDACTED] de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, el cual fue valorada (sic) por el Órgano de Control Interno como 'documental pública' para lo cual resulta necesario determinar las características de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

tales documentos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismo que se aplica de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y está a su vez del artículo 171 fracción VII a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo que a la letra refiere lo siguiente:

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

**II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;**

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse



Recursos Humanos de esta Secretaría, mediante el cual informó de las inasistencias correspondientes al periodo del 09 de febrero al 01 de marzo del año dos mil veintidós, el cual que sirvió de sustento para presumir que la

faltó a sus labores en el periodo antes referido, razón por la cual el entonces titular de dicha Jefatura solicitó se iniciara el procedimiento administrativa en contra.

Para determinar si operan las defensas y excepciones planteadas por la sujeta a procedimiento, se procede al análisis de los artículos 164 y 171 de la Ley de la materia el cual establece lo siguiente:

....  
Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría.

....  
Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos - Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento, policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

...

De los dispositivos invocados, se desprenden las hipótesis con las cuales las Unidades de Asuntos Internos podrán iniciar los procedimientos administrativos, señalando en la fracción I del numeral 164, que establece como causal del inicio de la investigación cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales, sin embargo dicho artículo no establece que el escrito de queja o denuncia deba contener ciertos requisitos para su interposición.

Por su parte, el artículo 171 fracción I de la Ley de la materia, señala que al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, que el Órgano de Control Interno contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, **así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso**, e iniciara, el procedimiento administrativo, cuando, la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 la presente 'Ley u otros ordenamientos'.

Es así que del análisis conjunto de ambos artículos se arriba a la conclusión que el documento con el que se inician las

investigaciones administrativas no deben de reunir requisito alguno, toda vez que la ley no lo impone, aunado a que para los servidores públicos que no se rigen por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, máxime que no se trata propiamente de un acto de molestia a los servidores públicos contra los que se promueve; caso contrario es la determinación que realiza el órgano de control interno al concluir el plazo probatorio, toda vez que con las pruebas reunidas, le permitirá determinar al órgano investigador, (de manera presuntiva), si los servidores públicos en contra quien se instauró en la investigación, incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación de desempeño de los agentes de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio, acuerdo en el que deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar lo cual se cumplió por parte del Órgano de Control Interno, toda vez que señaló con precisión, las faltas de asistencia a sus labores que se le imputaban a la elemento policial y las pruebas con las que se allegó para el inicio del procedimiento administrativo, esto fue con las documentales consistentes en las fatigas de asistencia de los días (17) diecisiete, (19) diecinueve, (21) veintiuno, (23) veintitrés, (25) veinticinco y (27) veintisiete del mes de febrero del año dos mil veintidós, con la ratificación de los oferentes de las mismas, así como la documental pública consistente en el oficio [REDACTED] suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, mediante el cual informa remite copia simple de fatigas de personal en las que dicha sujeta a procedimiento faltó los días antes mencionados y no se contó con justificante alguno, pruebas que a criterio de este Consejo de Honor y Justicia resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada a la [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, máxime que la sujeta a procedimiento no ofertó prueba contundente que justificara sus inasistencias, abocándose a atacar las formalidades de la integración del expediente, argumentos que fueron desvirtuados en conjunto en la presente resolución, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra refiere lo siguiente:



Registro digital: 2023631

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.20.P.A.3 A (11α.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de a Federación.

Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3799

Tipo: Aislada

**'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.'**

[La transcribe]

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos, defensas y excepciones, así como la impugnación de oficio con el que se dio inicio a la investigación, por las razones expuestas.

**VI.-** Una vez que se determinó que la sujeta a procedimiento no desvirtuó la imputación realizada por el Órgano de Control Interno, se procede al estudio de la misma, la cual consiste en faltar por tres ocasiones sin causa justificada en un periodo de treinta días naturales, mismas que se computaron (17) diecisiete, (19) diecinueve, (21) veintiuno, (23) veintitrés, (25) veinticinco y (27) veintisiete del mes de febrero del año dos mil veintidós; ya que no existe documento que justifique dichas inasistencias, como fue analizado, en el considerando anterior, actualizando la conducta prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

...  
Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:  
...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;  
...

En razón de lo anterior, deviene la [REDACTED]  
[REDACTED] incurrió en faltas a su servicio en seis ocasiones en un periodo de treinta días, sin causa justificada, razón por la cual se determina plenamente la

responsabilidad administrativa del servidor público, al incurrir en dicha conducta.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**VII.-** Una vez que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa, este Consejo de Honor y Justicia procede a determinar a individualizar la sanción que ha de imponerse a la servidora pública [REDACTED]

[REDACTED] con plaza [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, por haber incurrido en la conducta prevista en la fracción III del numeral 159 de la Ley de la materia, para lo cual es necesario acudir al diverso artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el cual prevé los siguiente.

....  
Artículo \*104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción:

b. Suspensión temporal de funciones, y,

c. Destitución o remoción.

....

Por su parte el numeral 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el 36 del reglamento de la misma Ley prevén lo siguiente:

....  
Artículo \*176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros respecto de los siguientes asuntos:

I. La destitución o remoción de la relación administrativa;

II. La suspensión temporal de funciones;

III. Cambio de adscripción; y



IV. Los recursos de queja y rectificación.

...  
**Artículo 36.-** Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar, sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

...

De lo anterior se puede advertir primeramente que en el artículo 159 de la Ley de la materia, prevé que todas las conductas que se encuentran previstas en dicho numeral son causales de remoción, por su parte los artículos transcritos con antelación estipulan que el Consejo de Honor y Justicia será el único encargado de imponer las sanciones consistentes en el cambio de adscripción, la suspensión temporal de funciones y la destitución o remoción del cargo,

entre el catálogo de sanciones, misma que será determinada de acuerdo al estudio correspondiente de las circunstancias que prevé el artículo 160 de la Ley de la materia, por lo que se procede a realizarlo:

**I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;** ante esta fracción desprende la lesión directa a esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, primeramente que con las inasistencias en las que incurrió la

██████████ con plaza de ██████████ a la Subsecretaría de Policía Preventiva, merma el estado de fuerza con el que cuenta la institución, provocando a su vez que un servicio que podría ser asignado por el faltista quede desprotegido.

**II. Las circunstancias socioeconómicas de la elemento policial;** la sujeta a procedimiento cuenta con un sueldo mensual de ██████████

██████████ estado civil ██████████ con último grado de estudio de bachillerato.

**III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;** se tiene registro en los archivos de la Dirección de Asuntos Internos de que ██████████

██████████ cuenta con tres expedientes administrativos, los cuales fueron determinados improcedentes por conductas contrarias a los principios de actuación Policial y el expediente administrativo ██████████ iniciado por motivo de faltas a sus labores por más tres días a su servicio, mismo que derivó en una suspensión de quince días sin goce de sueldo; su nivel jerárquico es ██████████

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** De las pruebas recabadas por la Dirección de Asuntos Internos se advierte que la sujeta a procedimiento faltó a sus labores los días (17) diecisiete, (19) diecinueve, (21) veintinueve, (23) veintitrés, (25) veinticinco y (27) veintisiete del mes de febrero del año dos mil veintidós, lo que repercute directamente en la eficiencia del servicio que tenía encomendado, ya que mermó el estado de fuerza de esta Secretaría.

**V. La antigüedad en el servicio policial;** El servidor público cuenta con ocho años y tres meses de servicio.

**VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.** La elemento policial es reincidente en la conducta que se le imputa, toda vez que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría llevada a cabo el dieciocho de mayo del presente año, se le impuso como sanción en el expediente administrativo ██████████ la suspensión de quince días sin goce de sueldo, por acreditarse la conducta imputada consistente en faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales al servicio En razón de lo



anterior y tomando en consideración la antigüedad de ocho años de servicio de la sujeta a procedimiento así como la reincidencia en el documento que se le imputa, se determina imponer la sanción a la elemento policial, consistente en una **SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, tal y como lo prevé el ordinal 104 fracción II inciso b, 159 fracción III, 160, 176 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley antes Citada, apercibiéndola que en caso de reincidencia a la conducta que se le sancionara se le aplicara una mayor severidad.

#### **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

**VIII.-** Con fundamento en los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se le instruye a la Dirección de Asuntos Internos para que una vez que quede firme la presente sentencia, vigile y se coordine con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la **suspensión temporal de funciones por un periodo de treinta días, sin goce de sueldo**, de la

siendo el superior jerárquico [REDACTED] tantas veces citado quien tendrá que materializar la sanción impuesta, sirviendo de apoyo la tesis 2a./J. 108/2005, aplicada de manera análoga al presente asunto y que versa lo siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SU EJECUCIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO."; así realícese la inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y la notificación respectiva al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En razón de lo anterior este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo de Honor y Justicia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se acreditó la responsabilidad administrativa en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.** Este Consejo de Honor y Justicia impone a la servidora pública [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá sus efectos una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la [REDACTED]

Policía adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, a fin de que determine si impugna la presente resolución por medio del recurso de revisión que señala la Ley de la materia; por otra parte una vez que cause ejecutoria infórmese al área de adscripción del procesado, así como a la Dirección Administrativa, a fin de que dicha determinación sea agregada al expediente personal de la elemento policial de referencia y realicen el trámite administrativo correspondiente, asimismo se instruye a la Dirección de Asuntos Internos, para que se coordine con las áreas que por su competencia deban tener conocimiento de la presente sanción.

**QUINTO.-** Se le apercibe a la [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.

**SEXTO.-** Notifíquese al Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 181. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en la Dirección de Asuntos Internos.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA QUINTA SESION ORDINARIA, LLEVADA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, LA DRA. [REDACTED], REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADA EN DERECHO [REDACTED]

REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; CIUDADANA [REDACTED]

[REDACTED] VOCAL CIUDADANO; QUIENES FIRMAN Y ACTÚAN EN FORMA LEGAL ANTE LA PRESENCIA DE LA MAESTRA EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA [REDACTED]

PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y, JUSTICIA Y EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CÚMPLASE- FIRMAS ILEGIBLES.”

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

#### A. Actos consumados de un modo irreparable.

La Autoridad demandada invocó la causa de improcedencia señalada en el artículo 37 fracción VIII de la Ley en la materia, que consiste en, VIII.- Actos consumados de un modo irreparable. Esta causal es improcedente por lo siguiente:

Primero se citarán las pruebas ofrecidas por las partes:

#### ACTORA:

*La parte demandada, no ofreció pruebas documentales, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto; en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes, como lo es el original de la cédula de notificación personal del expediente administrativo número [REDACTED]*

Respecto a esta probanza, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Cabe destacar, que esta documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

<b>AUTORIDAD DEMANDADA:</b>	
<b>1.- DOCUMENTAL PÚBLICA</b>	<i>Consistente en copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] que consta en fojas 62 a la 290 del expediente en turno.</i>
<b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
<p>Respecto a la probanza marcada con el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que esta documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Del análisis de las mismas, se desprende que a pesar de que en las documentales **264, 287 y 288** del sumario que nos ocupa, se desprende que ya fueron aplicadas y cumplidas las sanciones interpuestas a la actora en la resolución que hoy impugna, referentes a:

*TERCERO.- Este Consejo de Honor y Justicia impone a la servidora pública [REDACTED] a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, sanción que surtirá sus efectos una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.*

*SEXTO.- Notifíquese al Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Secretariado Ejecutivo del Sistema estatal de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Se debe enfatizar que, la actora tiene la opción de impugnar la resolución ante este Tribunal, para verificar si el procedimiento administrativo incoado en su contra cumplió con la legalidad correspondiente; pues el hecho de que se le suspendió por treinta días sin goce de sueldo y se registró la resolución en Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, no es impedimento para



que este órgano jurisdiccional conozca del asunto; pues en el caso de resultar ilegal el procedimiento de referencia; este Tribunal ordenaría la restitución de sus derechos, ya sea con el pago respectivo de esos treinta días y ordenar el registro correspondiente de esa sentencia que se emita.

Por estos razonamientos **RESULTA IMPROCEDENTE** la causa invocada por el demandado.

### **B. Acto consentido tácitamente (Cumplimiento de ejecutoria de amparo)**

La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 40, fracción I, de la misma Ley. Dijo, que la actora no presentó su demanda dentro del plazo de quince días hábiles, por ello, consintió el acto reclamado.

**No se configura** la causa de improcedencia opuesta.

En términos de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece que: *“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.”*, no debe aplicarse al caso la Ley de Justicia Administrativa, porque es una ley general y, en el caso, lo procedente es que se aplique la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por ser la ley especial que regula las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, dispone:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora fue notificada del acto que impugna el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), como está demostrado en la página 29 del proceso.

Que, presentó su demanda ante este Tribunal el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la actora tenía el plazo de **noventa (90) días naturales** para presentar su demanda ante este Tribunal;

El plazo de noventa (90) días naturales, se contabiliza de la siguiente forma:

### JULIO DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
					1	2
3	4	5 (Notificación)	6 (Surte efectos notificación)	7 (Día 1) Primer día para presentar demanda	8 (Día 2)	9 (Día 3)
10 (Día 4)	11 (Día 5)	12 (Día 6)	13 (Día 7)	14 (Día 8)	15 (Día 9)	16 (Día 10)
17 (Día 11)	18 (Día 12)	19 (Día 13)	20 (Día 14)	21 (Día 15)	22 (Día 16)	23 (Día 17)
24 (Día 18)	25 (Día 19)	26 (Día 20)	27 (Día 21)	28 (Día 22)	29 (Día 23)	30 (Día 24)
31 (Día 25)						

### AGOSTO DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1 (Día 26)	2 (Día 27)	3 (Día 28)	4 (Día 29)	5 (Día 30)	6 (Día 31)
7 (Día 32)	8 (Día 33)	9 (Día 34)	10 (Día 35)	11 (Día 36)	12 (Día 37)	13 (Día 38)
14 (Día 39)	15 (Día 40)	16 (Día 41)	17 (Día 42)	18 (Día 43)	19 (Día 44)	20 (Día 45)
21 (Día 46)	22 (Día 47)	23 (Día 48)	24 (Día 49)	25 (Día 50)	26 (Día 51)	27 (Día 52)
28 (Día 53)	29 (Día 54)	30 (Día 55)	31 (Día 56)			

### SEPTIEMBRE DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
				1 (Día 57)	2 (Día 58)	3 (Día 59)
4 (Día 60)	5 (Día 61)	6 (Día 62)	7 (Día 63)	8 (Día 64)	9 (Día 65)	10 (Día 66)
11 (Día 67)	12 (Día 68) Presentó	13 (Día 69)	14 (Día 70)	15 (Día 71)	16 (Día 72)	17 (Día 73)



	su demanda					
18 (Día 74)	19 (Día 75)	20 (Día 76)	21 (Día 77)	22 (Día 78)	23 (Día 79)	24 (Día 80)
25 (Día 81)	26 (Día 82)	27 (Día 83)	28 (Día 84)	29 (Día 85)	30 (Día 86)	

OCTUBRE DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
						1 (Día 87)
2 (Día 88)	3 (Día 89)	4 (Día 90) Último día para presentar demanda	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Si la actora presentó su demanda el doce de septiembre de dos mil veintidós, entonces fue en el día sesenta y ocho del cómputo que antecede; por ello, su demanda fue presentada en tiempo y, por esto, no se configura la causa de improcedencia en estudio, al no existir el consentimiento tácito del acto impugnado.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

"1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Traducido a la inexistencia de vicio de nulidad que afecte de nulidad el (sic) acto de autoridad que se impugna y por el que se conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas, pues como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de la presente contestación de demanda, el acto impugnado fue emitido con la debida fundamentación y motivación."

Es infundada la expresión legal de falta de acción o sine

*actione agis*.

Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

*Sine actione agis*, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por el actor. Cuando alguien alega "*sine actione agis*", está afirmando que el actor carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal.

El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda.

Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, *sine actione agis* no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por el actor. Es una herramienta legal que cuestiona la base misma de la demanda.<sup>15</sup>

Como se adelantó es **infundada** esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al haber instaurado el procedimiento administrativo número [REDACTED], en contra de [REDACTED], y haber emitido la resolución el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual sancionaron a [REDACTED] suspensión temporal de funciones por un período de treinta días naturales, sin goce de sueldo. Por ello, tiene legitimación para demandar.

## "2. LA DE FALSEDAD. Que deriva del hecho de que el

<sup>15</sup> *SINE ACTIONE AGIS*. La defensa de carencia de acción o sine - studylib.es. <https://studylib.es/doc/7215108/sine-actione-agis.-la-defensa-de-carencia-de-acci%C3%B3n-o-sine>  
*SINE ACTIONE AGIS*. - Apuntes - Betsy Guerrero - ClubEnsayos.com. <https://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/SINE-ACTIONE-AGIS/3953462.html>  
*SINE ACTIONE AGIS*. La defensa de carencia de acción o sine actione agis .... <https://xdoc.mx/preview/sine-actione-agis-la-defensa-de-carencia-de-accion-o-sine-5e8109885cf9d>  
EXPEDIENTE 79/2015-J. - Consejo de la Judicatura Federal. [https://www.cjf.gob.mx/websites/CS/recursos/resolucionesPleno/2015/79\\_2015\\_J.pdf](https://www.cjf.gob.mx/websites/CS/recursos/resolucionesPleno/2015/79_2015_J.pdf)  
Consultado en la página de inteligencia artificial de Copilot, el día 02 de mayo de 2024.

*actor señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a conveniencia de sus intereses y pretensiones legales.”*

**Es infundada la defensa de FALSEDAD.**

La autoridad demandada dice que la actora señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración su conveniencia; sin embargo, la demandada no precisa cuáles son esas disposiciones legales que, a su parecer, la actora está interpretando “falsamente”.

**“3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.** *Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad, los términos de su demanda inicial, con los que pretenda variar o modificar la Litis o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.”*

**Es infundada la expresión NON MUTATIS LIBELI.**

*Non mutatis libeli* es una expresión jurídica que proviene del latín que significa “sin cambiar el libelo”. Es un principio procesal que prohíbe a las partes en un procedimiento judicial modificar o transformar la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin dar oportunidad al adversario de oponerse a estas novedades de manera efectiva y en igualdad de condiciones.<sup>16</sup>

En el caso, no existe variación en los hechos, ni en las razones de impugnación, ni pretensiones, ni pruebas ofertadas por la actora, ya que tienen relación directa con el acto impugnado, el cual fue plasmado en su escrito inicial de demanda. Así mismo, no existe en el proceso ningún escrito o ampliación de demanda que haya realizado la parte actora, a través del cual esté variando lo que asentó en su demanda.

#### **V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Se encuentran visibles en las fojas 5 a la 13 del escrito de demanda del sumario en cuestión, los cuales son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.** - *La sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Administrativo*

<sup>16</sup> *Mutatio libelli* - Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/mutatio-libelli>

Número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, vulnera en mi pleno perjuicio mis Derechos Humanos de Audiencia, Debido Proceso y Legalidad que consagran los Imperativos 14 Párrafo Segundo y 16 Párrafo Primero de Nuestra Ley Fundamental en interpretación armónica con los Ordinales 171 Fracción I, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en esta Entidad Federativa, por las razones lógico jurídicas que a continuación me permito detallar:

(A) Resulta importante mencionar que todo procedimiento sancionatorio instruido en contra de los elementos de las instituciones policiales, ya sea por incumplimiento a las obligaciones o deberes comprendidas en los Artículos 100 y 101, o por causas de responsabilidades Administrativas aludidas en el Dispositivo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forzosamente se deberá instruir en la forma y términos que ordena el Numeral 171 en todas sus Porciones Normativas, pues solo de esta forma se respetaran los Derechos Humanos de Audiencia, Debido Proceso y Legalidad que consagran los Imperativos 14 y 16 de Nuestro Pacto Federal y se transcriben a continuación para una mejor ilustración:

**'LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.'**

**'Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que



a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

...(sic)...

**'Artículo \*182.-** Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; **y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.**'

**A).-** Que el 08 de Marzo del año 2022, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio inicio a la investigación administrativa elevando a rango de procedimiento disciplinario el 23 de Marzo del mismo año, quedando registrado con el número [REDACTED] incoado en mi contra, en dicho expediente, la investigación administrativa se excedió el término de 15 días hábiles que establecen los Numerales 171 Fracción I y 182 parte in fine de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que constituye flagrante violación al Imperativo 16 de Nuestra Carta Magna.

**B).-** Es importante destacar dos aspectos importantes que señala la Porción Normativa I del Numeral 171 de la Ley antes citada, siendo estos la queja o denuncia, es decir, que al momento de que la Unidad de Asuntos Internos tiene conocimiento de la conducta prohibida, goza de un término perentorio de 15 días hábiles para integrar la investigación administrativa, lo que al vencimiento deberá emitir el acuerdo de determinación de procedencia, también conocido en la jerga jurídica como acuerdo de inicio de procedimiento, pero excepcionalmente, la conducta atribuida al sujeto a procedimiento deberá encuadrar dentro de las causales aludidas en el Ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**C).-** En el Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] se evidencia que no existe queja o denuncia, pues el Director de la Unidad de Asuntos Internos, en franca

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

violación, quizá por torpeza o ignorancia de la Ley, no sabe qué es una queja o denuncia, y ya ni siquiera distinguir las diferencias entre una y otra, en el caso a que hoy nos ocupa, el expediente se originó a través de un oficio suscrito por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, evidentemente dicho oficio carece de los requisitos de la queja o denuncia, razón más que suficiente para que el Director de la Unidad de Asuntos Internos, solicitara la presencia del signatario del oficio para que ratificara, ampliara o rectificara el contenido de dicho oficio para que ratificara, ampliara o rectificara el contenido de dicho oficio, lo que evidentemente, no aconteció, resultando violatorio del Artículo 171 Fracción I de la del Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**D).-** Ahora bien, analizando lo establecido en la Fracción II del Ordinal 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicha Porción Normativa contiene el Derecho de Audiencia, pues señala que una vez integrada la investigación administrativa citará al elemento policial sujeto a procedimiento, lo que no acontece en el expediente disciplinario antes indicado, pues el Director de la Unidad de Asuntos Internos, haciendo caso omiso de lo establecido en la Ley, tan solo se concreta a entregarme copia del procedimiento disciplinario sin respetar todos y cada uno de los derechos precisamente establecidos en el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece los requisitos del procedimiento, pasando por alto la audiencia inicial en la que se me tenían que dar a conocer los derechos como sujeto a procedimiento, lo que no aconteció y por ende no me permitió desarrollar una defensa adecuada. Asimismo, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, no tan solo irroga las formalidades del procedimiento conforme lo establece el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sino también se pasó por debajo del acorde del triunfo mi derecho a defenderme por sí (sic) mismo, por abogado o persona de mi confianza, ya que así lo establece el Ordinal 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Es importante el derecho de audiencia, pues es de rango constitucional, al grado tal que el criminal más peligroso tiene derecho a saber y conocer con exactitud cuáles son las causas particulares o razones peculiares que se le imputan, para de esta forma desplegar una defensa adecuada, en donde se le permita ser escuchado, ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos con la finalidad de obtener un resultado favorable, lo que evidentemente en



el asunto que hoy nos ocupa no sucedió, y que como consecuencia es ilegal a todas luces la sentencia definitiva dictada el 18 (sic) de Mayo de 2022.

**SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.** - La autoridad responsable en la **Resolución Definitiva** del 31 de mayo de 2022 inobservó lo relativo a la aplicación e interpretación del Artículo 180 relacionado con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo indispensable la reproducción de los Arábigos antes mencionados:

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se **deberán** tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 160. La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, **deberán** tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

En el texto de ambos preceptos legales nos permite concluir que toda resolución, determinación o actuación del Consejo de Honor y Justicia, deberá colmar los estándares constitucionales de fundamento y motivación previstos en el Párrafo Primero del Dígito 16 de Nuestro Pacto Federal, luego entonces, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en dichos Números, lo que se hace más patente cuando en ambos Dispositivos contiene la palabra **DEBERÁN**, cuyo significado acorde al diccionario ESPAÑOL DE MÉXICO es: Aquello que uno está obligado a hacer por la moral, la ley, el desempeño de un cargo u oficio, la vocación, la conciencia; por tanto la sentencia dictada por la autoridad incoactora, carece de fundamento y motivación pues nunca se colmaron las circunstancias previstas en el Numeral 160 de la Ley del Sistema, es decir, no se agotaron los elementos para individualización de la sanción, pues la autoridad demandada se encontraban obligados a analizar el texto legal de los multirreferidos

*Artículos 180 en relación con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*Aunado a lo anterior, resulta necesario en primer término descifrar lo que se debe entender por fundar y motivar, es decir, que por fundar consiste en citar con precisión las normas legales transgredidas, y por motivar en llevar a cabo la adecuación de las conductas prohibidas a la norma legal vulnerada, de tal suerte que el Numeral 180 nos remite al diverso 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública el cual contiene los requisitos para determinar la individualización y la gravedad de las sanciones como facultad originaria de los Consejos de Honor y Justicia, la interpretación en contrario de dicho Dispositivo, nos permite concluir la ilegalidad de la sentencia reclamada, en otras palabras incumplir con lo mandatado en el Numeral 160 es ilegal a todas luces pero también incumplir o inobservar que entre la Fracción V y la Fracción VI, contiene la letra 'Y' que es una conjunción copulativa y se define desde el punto de vista de la gramática como **'la que coordina o añade lo expresado en un enunciado con lo de otro'**; luego entonces si la parte enunciativa de la Fracción V establece: la antigüedad en el servicio policial; y, fracción VI la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción; de lo que se colige que necesariamente para la aplicación de las resoluciones se deberán agotar los requisitos aludidos en el Dispositivo 160 de la tantas veces citada Ley del Sistema de Seguridad Pública."*

De su lectura podemos entender que, en esencia, la **primera razón de impugnación**, combate la resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo Número [REDACTED]. Señalando como principales argumentos:

1. La vulneración de sus derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad, al no seguir el procedimiento establecido en los artículos 171, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
2. La investigación administrativa excedió el plazo de 15 días hábiles establecido en la ley.
3. No existió una queja o denuncia como origen del procedimiento, sino un oficio de un funcionario que no cumple los requisitos legales.



4. No se citó al elemento policial para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, violando su derecho de audiencia.

5. No se respetó su derecho a contar con un abogado o persona de confianza para su defensa.

En resumen, se alega que el procedimiento administrativo no cumplió con las formalidades legales, violando los derechos humanos del elemento policial sujeto al mismo.

En la **segunda razón de impugnación**, señala la inobservancia por parte de la autoridad responsable de los artículos 180 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en la resolución impugnada. Los principales argumentos son:

1. La resolución carece de fundamentación y motivación al no tomar en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 160 para la determinación de la gravedad de las sanciones, como lo ordena el artículo 180.

2. El uso de la palabra "deberán" en ambos artículos implica la obligatoriedad de analizar los elementos del 160 para la individualización de la sanción.

3. No se agotaron los elementos del 160 como lo exige la conjunción copulativa "y" entre las fracciones V y VI, que indica que deben cumplirse ambos requisitos de antigüedad en el servicio y reincidencia.

4. Fundar implica citar las normas transgredidas y motivar es adecuar las conductas prohibidas a la norma vulnerada, lo cual no se cumplió al no observar el artículo 160.

En resumen, se alega que la resolución es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación por no agotar los requisitos del artículo 160 para la individualización de la sanción.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son insuficientes, improcedentes, inoperantes, inatendibles, genéricas, por lo que no desvirtúan la legalidad del acto impugnado, por ello, debe sobreseerse el juicio.

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se procede a realizar el estudio del expediente del procedimiento administrativo número [REDACTED], el cual puede ser consultado de las páginas 62 a la 290 de este sumario, del que se desprende lo siguiente:

La falta administrativa que da origen al procedimiento, es que la actora faltó a su servicio de [REDACTED] [REDACTED] del período del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintidós; lo cual fue informado por la MTRA. [REDACTED]

[REDACTED] RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al LIC. [REDACTED] DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós. (Foja 63).

En ese tenor, es viable señalar que el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad; si contempla esta acción como una causa justificada de remoción, sin responsabilidad para la institución policial, tal y como se observa a continuación:

*“Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

...

*III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;*

...”

En ese sentido, se considera conforme a derecho la denuncia de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que dio inicio al procedimiento en estudio.

Además, en relación a lo que manifiesta la actora en el sentido de que no existió una queja o denuncia como origen del procedimiento, sino un oficio de un funcionario que no cumple los requisitos legales; al respecto, debe decirse, que su argumento es **inoperante**, porque esto ya lo opuso al contestar el procedimiento administrativo y, la autoridad demandada ya le dio respuesta en la



resolución impugnada y la actora no controvierte en este juicio de nulidad lo que manifestó la autoridad demandada.

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, manifestó que:

[...]

**ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO.**

[...]

En consonancia de lo anterior la sujeto a procedimiento aludió lo siguiente:

[...]

- Así mismo manifiesta que no existe queja o denuncia instaurada en su contra, pues la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, no compareció a ratificar ante el Órgano de Control Interno, amplió o ratificó el oficio SEPRAC/CA/DRH/0118/2022-03, del ocho de marzo del presente año, tampoco reconoció como suya la firma que calza el oficio antes señalado, dejándola en estado de indefensión.

[...]

Al respecto los argumentos, defensas, excepciones y la impugnación, resultan **INFUNDADOS**, esto deviene del análisis del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que el Órgano de Control Interno argumentó que para determinar que se encuentra la conducta prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley de la Materia (sic), esto derivado del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Maestra [REDACTED]

[REDACTED] Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informó las inasistencias a través de las novedades de personal de la Policía Preventiva de la [REDACTED]

donde de (sic) la sujeta a procedimiento se encuentra faltando, correspondientes al periodo del 09 de febrero al 01 de marzo del dos mil veintidós, por lo anterior se contabilizó diez inasistencias consecutivas sin que se existiera justificación alguna.

[...]

En ese tenor, la legitimidad del denunciante la otorga el artículo 164 fracción I de la Ley de la materia, el cual prevé que las Unidades de Asuntos Internos, iniciarán los procedimientos de responsabilidades respectivos cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio.

interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; para tener un panorama más específico de lo anterior es necesario primero diferenciar entre las figuras de queja y denuncia las cuales se pueden definir como:

'Queja. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como gobernado.'

'Denuncia. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado. // Es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento del Órgano de Control competente, actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a los principios que rigen la administración pública.'

De lo anterior, se advierte que la protección jurídica del administrado, se da tomando en cuenta su situación jurídica frente a la actuación de la Administración Pública. Para cada una de las situaciones jurídicas en que se encuentre el administrado, estableciéndose tres niveles de protección:

1.- Los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Estos se consideran como la facultad de un particular para exigir de la Administración Pública determinada conducta, que se traduce en un hacer, o en dar, o en un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

2.- Interés legítimo. Se deriva de la norma que garantiza el interés general y de la consecuencia de la observancia de la misma, reflejándosele al particular una ventaja en relación a la situación de los otros particulares, a los cuales no produce ninguna afectación directa. Este interés particular que se beneficia por formar anónimamente parte del contenido de un interés general, no se da producto de la existencia de una relación jurídica entre él y la administración pública, como ocurre con los derechos subjetivos, sino que nace en mérito del efecto reflejo del cumplimiento del interés general previsto en la norma.

3.- Interés simple. Se origina en el interés que tiene todo administrado en que la Ley sea cumplida y en el derecho de hacer denuncias ante la Administración Pública sobre aquello que estima ilegítimo, sin que el gobernado tenga un interés personal y directo o en su caso, sufra algún daño específico.

Es así que el derecho a presentar quejas y denuncias, tiene a su vez un correlativo con la garantía de petición prevista, en los artículos 8 y 35 fracción. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, hay que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

considerar que la presentación por sí sola, no presupone un accionar automático para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo disciplinario, ya que como se aprecia en el artículo 171 fracción I de la Ley de la materia, que la Unidad de Asuntos Internos respectivo tendrá que integrar una investigación, y se encuentra condicionada a que solo de contar las pruebas que acrediten una posible responsabilidad administrativa determine si inicia o no el procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la queja o denuncia del administrado.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 166 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que solo el quejoso será parte en el procedimiento administrativo, por lo cual los que figuren como denunciadores por regla general de los procedimientos disciplinario (sic), no es parte interesada y por ende no está legitimado para actuar en el procedimiento; corresponde a la autoridad instructora representar el interés público, la que con base a los actos denunciados, la corroboración y sustento de los mismos, oficiosamente determina si hay elementos para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior deviene así, en virtud que el procedimiento administrativo disciplinario es un medio eminentemente de autotutela a diferencia de los procesos contenciosos jurisdiccionales que son medios heterocompositivos (la solución de conflicto proviene de un tercero ajeno a la controversia), el conflicto de intereses se establece entre la administración pública y el servidor público, de ahí que no exista la denuncia.

La siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado, que si bien refiere al derecho de las personas para denunciar actos o hechos meritorios de juicio político, tiene aplicación al razonamiento que hace, con el tema de interés jurídico de los particulares en los procedimientos disciplinarios.

**'INTERÉS JURÍDICO, NO SE AFECTA AL DENUNCIANTE DE UN SERVICIO PÚBLICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL.'**

[La transcribe]

Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, establece en el artículo 51 que Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones previstas en dicho numeral, siendo en la fracción II lo siguiente: 'II.

*Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;*

*Del artículo antes señalado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Establece lo siguiente:*

....  
*'Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.*  
....

*Por lo anterior, se establece una obligación a cargo de todo funcionario público de denunciar los ilícitos administrativos, dejando de ser esta modalidad de denuncia, un interés jurídico del gobernado, para convertirse en un imperativo hipotético del servidor público el cual forma parte del régimen de obligaciones a que está sujeto. De modo tal que su incumplimiento o inobservancia puede traducirse en complicidad o encubrimiento de algún acto irregular, de ahí la importancia que los servidores públicos tengan presente el mecanismo que establecen los artículos señalados con antelación que no pasa desapercibido, ya que de no ser así podrían incurrir en responsabilidad administrativa.*

*En consecuencia, la [REDACTED] Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano se encontraba legitimada para interponer la denuncia respectiva a una posible transgresión de las obligaciones*

*[REDACTED] pese a que la obligación inherente se encuentra prevista en diversa ley de la que rige el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Aunado a lo anterior, al ser un documento público el oficio número S [REDACTED] de fecha ocho de marzo del año en curso, el cual se encuentra suscrito por [REDACTED] en carácter de [REDACTED]*

*[REDACTED] Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, el cual fue valorada (sic) por el Órgano de Control Interno como 'documental pública' para lo cual resulta necesario determinar las características de tales documentos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismo que se aplica de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia*



Administrativa del Estado de Morelos, y está a su vez del artículo 171 fracción VII a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo que a la letra refiere lo siguiente:

...  
ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

**II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;**

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Del artículo se advierte que un documento público, son los que autorizan los funcionarios públicos o depositarios, de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, y ese carácter lo tienen tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar, dichos documentos se podrá demostrar su existencia regular en los documentos, por diversas características como lo son de sellos, firmas, u otros signos exteriores; así mismo en la fracción II, prevé que es un documento público el que es expedido por funcionarios que **desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, sirviendo de apoyo la tesis LXXI/2019 (10a.), con registro 2020455, emitida por la primera sala de la suprema corte de Justicia de la Nación (sic) que a la letra refiere lo siguiente:

**'DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.'**

[La Transcribe]

Es por ello no resultó necesario que en la etapa de investigación el Órgano de Control Interno, ordenara la ratificación del denunciante, toda vez que al ser un documento público se le otorgó pleno valor probatorio en el acuerdo de sujeción a procedimiento.

Cabe mencionar que, para el inicio del procedimiento administrativo, el órgano de control interno no solo se basó en el documento anterior, sino también en las fatigas de servicio de los días 17 (diecisiete), 19 (diecinueve), 21 (veintiuno), 23 (veintitrés), 25 (veinticinco) y 27 (veintisiete) las cuales fueron ratificadas el día dieciocho de abril de dos mil veintidós por [REDACTED]

[REDACTED] al ser los oferentes de la misma.

[..]"

Toda vez que la actora **no controvertió estas razones y fundamentos** que dio la autoridad demandada para sostener la legalidad de la denuncia realizada por la MAESTRA [REDACTED]

DE



RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y  
AUXILIO CIUDADANO, mediante el oficio  
[REDACTED] de fecha ocho (8) de marzo de dos  
mil veintidós (2022), esta razón de impugnación es **inoperante**.

Ahora bien, el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad, establece lo siguiente:

**“Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de

*los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

*VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

Del precepto anterior, se debe verificar si el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; cumplió con todas las formalidades instituidas en dicho artículo:

HIPÓTESIS JURÍDICA DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD:	DETERMINACIÓN POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL:
<p><i>I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;</i></p>	<p>El Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; inicia investigación de referencia con fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la concluye el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022); lo cual se desprende de las fojas 64 a la 205 del sumario que nos ocupa; por lo que se cumplió con el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación de referencia. Porque del ocho (8) al veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), son los quince días hábiles<sup>17</sup> que tenía la autoridad para integrar la investigación; y, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictó el acuerdo de inicio del procedimiento.</p> <p>Cabe señalar que durante ese periodo solicitó informes a las siguientes autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos: titular del departamento de recursos humanos;</p>

<sup>17</sup> En la etapa de investigación todos los días son hábiles, por así disponerlo el artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

**Artículo 182.-** Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	<p>responsable del archivo de la dirección de asuntos internos; dirección administrativa; subsecretaría de policía preventiva; Comisionado Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Así mismo, se recibieron las comparecencias de: [REDACTED]</p> <p>Oriente segundo turno; [REDACTED]</p> <p>Oriente segundo turno.</p> <p>Por lo que esta actuación se considera conforme a derecho, por ajustarse a la normatividad analizada.</p>
<p>II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;</p>	<p>El Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fecha veintitrés (23) de marzo de 2022; dictó auto de inicio de procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 163, 164 fracción I, 168, 171 fracción I y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad. Fojas 196 a 200.</p> <p>El acuerdo de referencia fue notificado de manera personal a la hoy actora con fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). Fojas 201 a 205. En donde consta que [REDACTED] recibió una copia certificada del procedimiento.</p> <p>Por lo anterior, esta actuación se considera conforme a derecho, por ajustarse a la normatividad analizada.</p>
<p>III. Notificado que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se</p>	<p>Con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), [REDACTED] presentó ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, su escrito de contestación al procedimiento</p>

<p><i>procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;</i></p>	<p>administrativo iniciado en su contra; así mismo, ofreció pruebas, designó abogados para su defensa y domicilio para recibir notificaciones. Fojas <b>207 a 217</b>.</p> <p>Con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo en el que se le tuvo por presentada en tiempo y forma a [REDACTED]</p> <p>dando contestación al procedimiento administrativo en su contra; se analizó la prescripción opuesta por la sujeta a procedimiento, determinando que no se configuraba; además, se ordenó abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas por el plazo de cinco días. Fojas <b>218 a 220</b>.</p> <p>El acuerdo citado en el párrafo anterior fue notificado personalmente a la hoy actora el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Fojas <b>221 a 223</b>.</p> <p>Las actuaciones anteriores, son consideradas conforme a derecho, por ajustarse a la normatividad analizada.</p>
<p><i>IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el</i></p>	<p>Con fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió acuerdo sobre la admisión de pruebas; en el que se señaló que [REDACTED], no ofreció prueba alguna dentro del período probatorio y se le hizo efectivo el apercibimiento de que no se le admitirá ninguna otra probanza, salvo pruebas supervenientes.</p> <p>Se admitieron las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su contestación, como son: la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de</p>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<p><i>desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;</i></p>	<p>actuaciones.</p> <p>Se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Foja 224.</p> <p>El acuerdo de referencia fue notificado personalmente a la hoy actora, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Foja 225.</p> <p>Las actuaciones anteriores se consideran conforme a derecho, por ajustarse a la normatividad aplicable.</p>
<p><i>V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;</i></p>	<p>Esta audiencia se desarrolló con fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022; destacando que no asistió a la misma [REDACTED] su defensa; a pesar de estar debidamente notificados; de igual forma, se destaca que el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tomó en cuenta las probanzas de PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación. Aunado a ello, la hoy actora no presentó escrito de alegatos. Foja 229.</p> <p>La Actuación de referencia, se considera conforme a derecho, por ajustarse a la norma en estudio.</p>
<p><i>VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que</i></p>	<p>El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitió resolución definitiva, la cual puede ser consultada en las páginas 230 a 249; misma que se encuentra motivada en los hechos que se recabaron en la investigación inicial y fundamentada en la Ley del Sistema de</p>

<p><i>no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y</i></p>	<p>Seguridad Pública del Estado de Morelos. Determinando como sanción la suspensión temporal de funciones por un período de treinta días naturales, sin goce de sueldo, en contra de [REDACTED].</p> <p>La resolución de referencia, fue notificada de manera personal a [REDACTED] el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Foja 250 a 263.</p> <p>La actuación de referencia, se considera conforme a derecho, por ajustarse a la norma en estudio.</p>
--	---

Continuando con el estudio, el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad, establece lo siguiente:

*Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

En ese sentido, si el procedimiento dio inicio con la investigación el **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)** y concluyó con la emisión de la sentencia definitiva el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**; la fecha límite para resolver era el **día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)**. Por lo que la Autoridad demandada cumplió con lo establecido en el artículo 172 en cita.

Para reforzar lo anterior, se realiza gráficamente su cómputo:

**MARZO DE 2022**

Dóm	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
		1	2	3	4	5
6	7	8 (Día 1) Conoci miento de la	9 (Día 2)	10 (Día 3)	11 (Día 4)	12 (Día 5)



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

		queja o denuncia				
13 (Día 6)	14 (Día 7)	15 (Día 8)	16 (Día 9)	17 (Día 10)	18 (Día 11)	19 (Día 12)
20 (Día 13)	21 (Día 14)	22 (Día 15) Último día para integrar investigación	23 (Día 16) Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo	24 (Día 17)	25 (Día 18)	26
27	28 (Día 19)	29 (Día 20)	30 (Día 21)	31 (Día 22)		

### ABRIL DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
					1 (Día 23)	2
3	4 (Día 24)	5 (Día 25)	6 (Día 26)	7 (Día 27)	8 (Día 28)	9
10	11 (Día 29)	12 (Día 30)	13 (Día 31)	14 (Día 32)	15 (Día 33)	16
17	18 (Día 34)	19 (Día 35)	20 (Día 36)	21 (Día 37)	22 (Día 38)	23
24	25 (Día 39)	26 (Día 40)	27 (Día 41)	28 (Día 42)	29 (Día 43)	30

### MAYO DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
1	2 (Día 44)	3 (Día 45)	4 (Día 46)	5 (Día 47)	6 (Día 48)	7
8	9 (Día 49)	10 (Día 50)	11 (Día 51)	12 (Día 52)	13 (Día 53)	14
15	16 (Día 54)	17 (Día 55)	18 (Día 56)	19 (Día 57)	20 (Día 58)	21
22	23 (Día 59)	24 (Día 60)	25 (Día 61)	26 (Día 62)	27 (Día 63)	28
29	30 (Día 64)	31 (Día 65) Fecha de resolución				

### JUNIO DE 2022

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1 (Día 66)	2 (Día 67)	3 (Día 68)	4
5	6	7	8	9	10	11

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	(Día 69)	(Día 70) Fecha límite para emitir resolución				
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Así mismo, se hace constar que la hoy promovente, no interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución definitiva del procedimiento administrativo en su contra, a pesar de estar debidamente notificada; lo cual se puede corroborar en la página 264.

De manera que, respecto a las formalidades del procedimiento administrativo que se siguió a la Actora, se considera que se realizaron conforme a derecho, pues se cumplieron las hipótesis jurídicas de los preceptos legales aplicables, tal y como se determinó en la tabla ilustrativa realizada; por lo que se reitera la LEGALIDAD de dichas formalidades.

Ahora bien, **respecto a la sanción**, se debe analizar si esta fue emitida conforme a derecho, fundada y motivada en relación a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; relacionada con los hechos que se le imputaron a la promovente.

De hecho, es evidente que tanto el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; motivaron el procedimiento administrativo y la resolución del mismo, en la documental que se encuentra integrada en fojas 75 a 85 de este sumario; pues de esas hojas de fatigas de personal, se desprende que la Actora faltó a su servicio los días **diecisiete (17), diecinueve (19), veintiuno (21), veintitrés (23), veinticinco (25), y veintisiete (27)** de febrero del año dos mil veintidós; **acción que encuadra** con lo instituido en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que es causa justificada de remoción del servicio sin responsabilidad para la institución policial correspondiente, el que un elemento de seguridad pública falte a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada; precisando, que este precepto es el fundamento utilizado por la Autoridad demandada, para justificar la sanción a la Actora por sus acciones realizadas.



Se debe enfatizar que, la Autoridad demandada **no determinó separar del servicio a la hoy promovente**; pues la sanción que le interpuso es en el sentido de una **suspensión temporal en sus funciones de policía por treinta días sin goce de sueldo**.

Lo anterior evidencia que, la Autoridad demandada valoró y tomó en cuenta lo instituido en los artículos 104, 160, 176 fracción II, 177, 180 de la Ley del Sistema de Seguridad; 36 y 38 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad; mismos que a la letra dicen:

### **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD:**

*Artículo \*104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*

*Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

*II. Sanciones:*

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada.*

*Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:*

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;*
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio policial; y*

*VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.*

*Artículo \*176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.*

*El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:*

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;*
- II. La suspensión temporal de funciones;*
- III. Cambio de adscripción; y*
- IV. Los recursos de queja y rectificación.*

*Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.*

*Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.*

*Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.*

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD:**

*Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

## *I. Correctivos Disciplinarios:*

*a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*

*b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.*

*Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.*

## *II. Sanciones:*

*a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.*

*b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.*

*c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.*

*Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.*

*Artículo 38.- La gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente, será analizada y resuelta por el respectivo Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley.*

Bajo este contexto, la Autoridad demandada atendió lo dispuesto en los preceptos citados buscando la menor afectación a la hoy Actora; ya que la sanción que se le interpuso no fue la remoción del cargo, sino una suspensión temporal de sus funciones por treinta días, sin goce de sueldo, lo que es claro que es una

**sanción de menor rango; reiterando que la Autoridad demandada sí valoró las diversas características personales y relacionadas con el desempeño en el servicio que ha prestado como** [REDACTED]

[REDACTED] ya que no determinó la remoción al cargo, al que se refiere el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo que se concluye que, la autoridad demandada **actuó conforme a derecho** en el procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED] **respetando los derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso** instituidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; lo que se demostró con el análisis de la documental pública que contiene expediente administrativo multicitado; pues la Actora fue emplazada a procedimiento conforme a derecho; el procedimiento administrativo de referencia fue cumplimentado de acuerdo a las formalidades instituidas en la normatividad aplicable; la promovente fue notificada personalmente de todas las actuaciones del procedimiento administrativo en cita; agregando que tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar los hechos que se le imputaban.

Por otro lado, la **actora, no acreditó sus argumentos esgrimidos en las razones de impugnación de su escrito inicial de demanda;** pues del análisis que se desarrolló en líneas anteriores, se desvirtuaron los argumentos de referencia y por consiguiente no se encontraron violaciones a sus derechos humanos de seguridad jurídica, garantía de audiencia y debido proceso; como ya se dijo anteriormente.

Porque de las hojas de fatiga mencionadas anteriormente, se desprende que efectivamente faltó a su servicio; aunado a ello, estas acciones son consideradas como causa justificada para cesar a un elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos de conformidad a la Ley del Sistema de Seguridad.

No se omite comentar que la actora solo contestó el procedimiento incoado en su contra; sin embargo, en las demás actuaciones del expediente no actuó ni ofreció documental alguna que la beneficiara en el procedimiento en cita, esto, a pesar de contar con una amplia defensa de abogados.

En relación a la resolución definitiva, se observa que fue fundada y motivada en los términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, respecto a las razones de impugnación de la actora citadas en párrafos anteriores, se determina lo siguiente:



En relación con la **primera razón de impugnación**, se señala que:

1.- La Actora si gozó en todo momento de la garantía de audiencia y debido proceso, pues fue emplazada en términos de la legislación aplicable; lo que se corroboró con su escrito de contestación al inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] lo cual se puede confrontar en fojas 207 a la 217 de este sumario; aunado a ello fue notificada de todas las etapas del procedimiento que se instauró en su contra lo que se puede confrontar en las fojas 218 a la 263 del mismo sumario; por lo que tuvo la oportunidad de ofrecer los medios probatorios y actuaciones a su favor para desvirtuar los hechos establecidos en su contra.

2.- El procedimiento administrativo [REDACTED] se desarrolló conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pues fue iniciado conforme a las facultades que tiene la autoridad acusadora en dicho procedimiento, al conocer de una posible causa de falta administrativa de la elemento de seguridad pública; a través de un oficio en el cual informan sobre posibles faltas administrativas de la hoy actora; documento suficiente para realizar la etapa la etapa de investigación que agotó el titular del área de asuntos internos, previa a iniciar el procedimiento que nos ocupa; etapa de investigación que llevó a esa autoridad a determinar el inicio del procedimiento por constatar que sí existió una falta administrativa por parte de la elemento de seguridad pública hoy demandante en el presente juicio; esto se puede constatar en fojas 63 a la 206 del expediente que se estudia.

3.- La actora gozó de una defensa legal amplia en el procedimiento administrativo ([REDACTED]) que se instauró en su contra, pues designó para que la representaran en el procedimiento administrativo de referencia seis abogados. Lo cual puede ser confrontado en foja 207 del sumario en estudio.

4.- Resultando que, el procedimiento administrativo ([REDACTED]) implementado en contra de la actora, fue realizado conforme a la legislación aplicable cumpliendo con las formalidades correspondientes.

En relación con la **segunda razón de impugnación**, se señala que:

La sanción interpuesta a la parte actora en el procedimiento administrativo ([REDACTED]) que se implementó en su contra; fue fundada en relación al precepto 159 fracción III de la Ley del Sistema

de Seguridad Pública del Estado de Morelos y motivada en las documentales denominadas hojas de fatigas; de las cuales la autoridad sancionadora observó la falta administrativa que se le imputó a la hoy promovente.

Aunado a ello, la autoridad sancionadora sí tomó en cuenta lo señalado en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pues realizó un análisis completo sobre la situación individualizada de la actora, lo cual se puede confrontar en las fojas **245 vuelta a la 248** del sumario en estudio

Resultando que los agravios de la promovente se consideran **INOPERANTES**, pues lo reclamado por la actora, en relación a sus conceptos de violación que afirma, no fueron acreditados en relación al contenido de la sentencia que hoy impugna; pues como ya se estableció en líneas anteriores, no se le afectó ningún derecho a la promovente; resultando que sus aseveraciones no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos.

También devienen **INFUNDADOS** sus agravios, en razón de que los preceptos legales que afirma que se le violentaron por la resolución que hoy impugna; se destaca que, en líneas anteriores, se determinó que la autoridad demandada no violentó ningún precepto legal al momento de emitir la resolución que se impugna. En consecuencia, las afirmaciones efectuadas por la promovente son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Apoya lo razonado los siguientes criterios:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de*



suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>18</sup>

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”<sup>19</sup>*

<sup>18</sup> Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>19</sup> Registro digital: 169004. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 85/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144. Tipo: Jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, **se determina que las razones de impugnación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son inoperantes e infundadas**, por los razonamientos expuestos a lo largo del presente apartado.

En consecuencia, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada, lo procedente es **confirmar la legalidad del acto impugnado**.

La actora **pretende** la nulidad lisa y llana del acto impugnado; sin embargo, al no haber desvirtuado su legalidad, es **improcedente** su pretensión.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa.

Se **aclara** que esta sentencia tiene los siguientes antecedentes:

- A. La actora [REDACTED] anteriormente promovió juicio al que le correspondió el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2022, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque la había sancionado con una **suspensión de su cargo por QUINCE DÍAS sin goce de sueldo**; este expediente fue resuelto por unanimidad de votos en sesión plenaria de este Tribunal el **once de julio de dos mil veintitrés**; en donde se CONFIRMÓ LA LEGALIDAD de la resolución definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED]
- B. En contra de esta resolución de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**; la actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en sesión de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, determinó que la JUSTICIA DE LA UNIÓN **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, la sentencia recurrida quedó firme.

Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo señalado en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La actora, no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por tanto, se confirma su legalidad.

**TERCERO.** Es improcedente la pretensión de la actora.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo [REDACTED], y surta los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la actora; **POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023<sup>20</sup>, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de

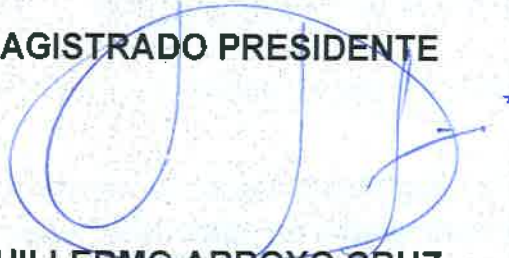
<sup>20</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

TJA/4ªSERA/JRAEM-146/2022


fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup> y ponente en este asunto; magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>22</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>22</sup> *idem*.

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4<sup>º</sup>SERA/JRAEM-146/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".